

CAUSA N° CH-00340-C-2025

Choele Choel, 12 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**GARCIA CINTIA GISELA S/ QUIEBRA**", EXPTE. PUMA N° CH-00340-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 16/09/2025, se presenta García, Cintia Gisela, DNI 31.525.396., CUIT 27-31525396-4, por propio y con el patrocinio letrado del Dr. Javier H. Salvo, manifestando que se encuentra en estado de cesación de pagos de las obligaciones que posee, mayoritariamente en su carácter de consumidora y en los términos del art. 77, 288 c.c. y s.s. de la Ley 24.522, peticiona se declare su quiebra bajo el régimen de Pequeña quiebra.

Refiere que en atención a la delicada situación en la que se encuentra, se ve impedida de vivir dignamente, gozar adecuadamente del derecho a alimentarse, al igual que el de alimentar a su familia, gozar del derecho a la vestimenta, derecho a una vivienda digna, etc., conforme Constitución Nacional, Resolución 3-E/2017 y Decreto 484/87 del Estado Nacional y corre riesgo su integridad y salud psicofísica así como la de sus familiares.

Explica que conforme se desprende de los recibos de haberes la condición de Salud de su hijo Simón Adrián Alaniz García, diagnosticado con autismo, conforme Certificado Único de Discapacidad (CUD ARG-02-00058258104-20240923-20290923-RIO-829) que adjunta y los descuentos que se vienen efectuando, atentan contra el derecho de poder brindarle y cubrirle las necesidades que un niño con esa discapacidad necesita afrontar . Que no sólo está en juego la economía de una mujer sola y su hijo, sino que además está comprometida la SALUD de una persona.

Manifiesta que Trabaja como radióloga en el Hospital Área Programa Chimpay "Máximo Laure" donde se desempeña desde hace varios años con vocación, compromiso y responsabilidad.

Peticiona la suspensión inmediata de los descuentos de su recibo de haberes que el Ministerio de Salud del Gobierno de la Provincia de Río Negro (CUIT 30-99900841-7) practica mes a mes, la suspensión de los débitos de sus cuentas

bancarias en Caja de ahorro n° 251-122215983-000, CBU N° 0340251308122215983003, del Banco Patagonia S.A. Ello lo solicita con carácter de medida cautelar.

Que se ordene embargo de haberes sujeto a los límites del desapoderamiento de bienes, el cual conf. art. 2, Ley 14.443, CCCN y Nuestra Carta Magna no podrá exceder de: a) Más de 1.000 y hasta 2.000 pesos el 5 por ciento del importe mensual; b) Más de 2.000 y hasta 3.000 pesos el 10 por ciento del importe mensual; c) Más de 3.000 y hasta 5.000 pesos el 15 por ciento del importe mensual; d) Más de 5.000 pesos hasta el 20 por ciento del importe mensual.- Queda claro además que no podrán existir embargos paralelos de otras causas.-

A lo largo de este tiempo ha formado un proyecto de familia centrado en el bienestar de su hijo, Simón, quien actualmente tiene 4 años. Él es el motor de su vida y todas su decisiones giran en torno a garantizarle una vida digna, segura y saludable.

Que en fecha 15 de mayo de 2024 a su hijo le diagnosticaron Trastorno del Espectro Autista. Que posteriormente se separo, quedando prácticamente sola. Desde entonces, es ella quien sostiene cada una de las áreas de su vida, sin contar con el acompañamiento real y constante del progenitor.

Que se hace cargo de sus tratamientos terapéuticos, de su alimentación especial, de su vestimenta, de sus útiles escolares, medicamentos, y cada consulta médica. Cada necesidad que el niño tiene, la enfrenta la peticionante, día tras día, sin pausas, sin descanso, sin red de apoyo económico.

Que su situación financiera comenzó a complicarse a partir de la necesidad de afrontar sola los gastos de crianza, salud, alimentación y educación de su hijo, ya que la ayuda económica por parte de su progenitor ha sido escasa o, en muchos momentos, inexistente y que la falta de acompañamiento la empujó a recurrir a créditos personales, tarjetas y préstamos con el objetivo de cubrir necesidades básicas y urgentes: desde pañales, medicamentos y alimentos, hasta servicios esenciales como luz, gas y alquiler. En ese momento, las ofertas de préstamos inmediatos y con pocos requisitos fueron una solución accesible y rápida; sin embargo, esta situación se volvió una bola de nieve difícil de frenar.

La acumulación de cuotas, intereses y descuentos automáticos en su recibo de

suelo me dejaron en una situación financiera insostenible. Intentaba una y otra vez salir adelante, accediendo a nuevos créditos para tapar los anteriores, con la esperanza de estabilizarse económicamente, sin lograrlo.

Que las entidades financieras y bancarias, de las que obtuvo créditos de consumo no lo proveyeron la documentación respaldatoria como así tampoco de manera correcta, precisa y detallada, se le brindó la totalidad de la información conforme art. 36 ley 24240 (violación al derecho a la información que asiste a todo consumidor).-

Que tales entidades no cumplieron con sus obligaciones relativas a la calidad de vendedoras especializadas en la materia de créditos de CONSUMO (correcta evaluación crediticia), y mucho menos adecuaron su conducta a la de un buen hombre de negocios conforme lo estatuye el Código Civil y Comercial a lo largo de su legislación.-

Fue en razón de dicho proceder que continuó solicitando los créditos y refinanciaciones persuadida y convencida por dichas entidades que podría cubrir los mismos mes a mes. Lo que tiempo después le resultó imposible por los excesivos intereses que le aplicaban, los aumentos de los bienes necesarios para la subsistencia, el bajo ingreso que percibe y la creciente inflación.-

Mensualmente, cuando su salario se vio reducido por los distintos descuentos que operan por recibo de sueldo y débitos de la caja de ahorro, solo percibe en mano la suma de \$2,02 (DOS PESOS CON 02/100), con los cuales debe afrontar los gastos de servicio eléctrico por aproximadamente \$18.000, servicio de gas por aproximadamente \$5.000, servicio de telefonía celular por \$ 27.165,35, internet/cable por \$ 24.663,54, alquiler por \$200.000,00, con más un estimado en una canasta básica muy acotada por aproximadamente, según el Índice de Estadísticas y Censos (INDEC) es de \$411.310 para niños de 4 a 5 años y ello sin hablar de un niño con discapacidad.

Asimismo, en el mes de agosto, la situación se agravó más, ya que, en el recibo de sueldo del mes mencionado, percibió UN PESO.

En cuanto a la cesación de pagos (art 1º y 77 inc. 3 de la ley 24.522) manifestó que se encuentra en ese estado por no poder hacer frente a las obligaciones que resultan liquidas y exigibles, que no ha podido cumplir diversas obligaciones, debiendo afrontar descuentos de salario, y sin poder cubrir todas las deudas de contenido patrimonial.

Que dicha situación se generó aproximadamente en AGOSTO su salario asciende a la suma BRUTA de \$ 1,229,152.83; una vez operados todos los descuentos por recibos de haberes (cargas sociales, cuotas de créditos, cuotas de socio de mutuales y cooperativas, etc.), solo le queda por percibir la suma neta de \$ 1 para subsistir.

Que las sumas MENSUALES de la totalidad de las cuotas de los préstamos que debe afrontar ascienden a \$49.968.420,39. Sin tener la posibilidad de frenar los descuentos del recibo de sueldo puesto que no existe un procedimiento judicial que prevea el freno de dichos débitos y que proteja la libre disposición del salario que por ley resulta inembargable.-

En efecto, si bien la mayoría de sus deudas se encuentran al día, es claro que un pasivo de \$ 49.968.420,39, no puede ser cancelado DE MANERA REGULAR con un salario de \$ 1,229,152.83 -

En los hechos viene realizando PAGOS INVOLUNTARIOS, ya que ello implica que mes a mes debe continuar sin disponer de su salario durante 40 meses completos , de su porcentaje inembargable por ley, y no posee otra alternativa más que solicitar mi quiebra para reorganizar su pasivo.

Indica que es un sujeto comprendido en el art. 2° de la LCQ. Que el estado detallado y valorado del activo (art. 11 inc. 3 LCQ) se encuentra integrado por el sueldo que percibe, es decir, el activo corriente es de pesos QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 79/100 (\$15.978.986,79) suma que se desprende de multiplicar el salario neto por trece (13) que resultan ser los doce (12) meses del año (para considerar activo corriente) y el S.A.C que se devenga en igual período, lo que permitirá la formación de una masa falencial susceptible de ser liquidada y distribuida entre los acreedores, costos y costas del presente proceso.

Que Bienes muebles no registrables: NO POSEE. Bienes muebles registrables: NO POSEE. Bienes inmuebles registrables: NO POSEE. Cuentas bancarias: las supra referidas.

Así las cosas se pasan las presentes actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los efectos de resolver sobre el pedido de quiebra de la señora GARCIA CINTIA

GISELA debo señalar que estamos ante una solicitud de quiebra de una persona física que resulta ser a prima facie consumidora sobre endeudada, siendo esto una problemática relativamente nueva en la realidad jurídica que no tiene un marco normativo específico.

Por ello, a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 corresponde hacer jugar al diálogo de fuentes y ponderar las herramientas que otorga LCQ y lo dispuesto por el art. 1094 del CCC, 2° párrafo, en el sentido de que en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor, con lo que se ha incorporado a la legislación positiva el precepto in dubio pro consumidor.

Las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales giran principalmente, sobre aquellos casos en que el consumidor no denunciaba activo para liquidar, o como en el caso que nos ocupa el único activo es un porcentaje de su salario. Sin embargo, no siendo éste un requisito que obsta a la declaración de quiebra conforme ya se expidió nuestra Cámara local en los autos "ALVAREZ, MARIA CRISTINA S/ PEDIDO DE QUIEBRA -G-2VR-16-C2020-", y considerando que el art. 2 LCQ establece que pueden ser declarados las personas humanas y jurídicas,- salvo excluidos por ley-, es que la señora Garcia, en tanto consumidora, se encuentran habilitado a solicitar su propia quiebra. De esta manera, reunido el elemento subjetivo para su apertura, resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si ha sido demostrado el estado de cesación de pagos.

Ello, ha quedado debidamente acreditado con los recibos de sueldo acompañados que dan cuenta de la suma ínfima que percibe a raíz de los descuentos efectuados por los distintos créditos.

Nótese que en el recibo de sueldo de agosto de 2025 correspondía un haber bruto de 1,229,152.83 y por los descuentos efectuados, cobró la suma de percibió UN PESO.-

Entonces del análisis efectuado, se deduce que estamos ante un consumidor, con una situación económica crítica que a todas luces no implica un abuso excesivo del derecho o abuso procesal concursal, sino que indefectiblemente requiere de la reestructuración de sus obligaciones patrimoniales para sobrellevar su subsistencia y la de su grupo familiar.

Entonces, cumplidos los requisitos del art. 1 y 2, arts. 77, 78 y 79 de la LCQ, es que corresponde que se emita resolución conforme lo dispone el art. 88 de LCyQ, por lo que:

RESUELVO: I.- Decretar la apertura de la Pequeña Quiebra de la señora García, Cintia Gisela, DNI 31.525.396, CUIT 27-31525396-4, con domicilio real en calle Pincen Nº 335, de la ciudad de Chimpay, provincia de Río Negro, el que tramitará en los términos de los artículos 86, 88, 288 y 289 (pequeños concursos) de la LCyQ.

II.- Desígnese síndico en los términos del inc. 11 del art. 88 de la LCQ. Siendo que en los autos caratulados "CAMARA CIVIL - INSCRIPCION SINDICOS, ESTIMADORES Y ENAJENADORES S/ TRAMITE ADMINISTRATIVO (INTERNO) (ANTERIOR CA-21662)", EXPTE. NºRO-71564-C-0000, en trámite por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, se ha dictado, en fecha 27/12/2024, la sentencia que resuelve -atento al sorteo realizado con la presencia del Sr. Jefe de División y la Contadora Silvia Daniele en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas-, la confección de las Listas de Síndicos para los Juzgados de Primera Instancia Civil, Comercial y de Minería de esta circunscripción judicial, para el período Años 2025/2028, y habiendo sido informada la conformación de la lista de síndicos/as sorteados como titulares y suplentes correspondientes a este Juzgado, corresponde proceder directamente a la designación de los mismos.

Por lo antes informado se hace saber que se designa como síndico titular a WAINSTEIN, JORGE y como suplente a POTES, JENNY TAMARA.

Se vincula al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS PCIA. DE RIO NEGRO como interviniente externo y al síndico al sistema PUMA.

Notifíquese al Consejo de Ciencias Económicas y a la síndico designada en carácter de titular, quien previa aceptación del cargo en legal forma por ante la Actuaría dentro del tercer día de notificado procederá a llenar su cometido ajustándose a las disposiciones de ley. Confección de cédulas a cargo de parte.

III.- Procédase a inscribir la quiebra decretada en el Registro de Juicios Universales.

IV.- Decretar la inhibición general de bienes y la imposibilidad de disponer y

gravar cualquier bien registrable que posea la señora García, Cintia Gisela, DNI 31.525.396., CUIT 27-31525396-4, a cuyo fin se librarán los oficios del caso a los Registros de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor, y de créditos prendarios correspondientes (Art.88 inc-2 de la Ley 24.522).

V.- Incautar los bienes del fallido susceptibles de ser embargados y ponerlos a disposición de la sindicatura, quien podrá designar depositario judicial de los bienes si lo considera conveniente, comunicando esa circunstancia al Juzgado. A tales efectos, oportunamente líbrese los mandamientos necesarios.

VI.- Intimar al fallido y a terceros que posean bienes de él para que dispongan los mismos a la sindicatura. (Art. 88 inc. 3).

VII.- Atento lo dispuesto por los arts. 177 de la ley 24.522 procédase a librar oficio a los Registros de Propiedad Inmueble y Propiedad Automotor a fin de determinar si el peticionante de la quiebra posee bienes inscriptos a su nombre.

VIII.- Diferir el modo de realización de los bienes para luego de producida la incautación de los mismo (art. 88 inc. 9, 203 y 261 de la ley citada).

IX.- Practíquese el inventario dispuesto por el art. 88 inc. 10 de la ley 24.522 por medio de la sindicatura. A cuyo fin habilitase día y hora.

X.- Intimar al fallido para que en el término de 24 horas haga entrega a la sindicatura de los documentos que posea referidos a las deudas contraídas, de existir (Art. 88 inc. 4 de la ley citada).

XI.- Líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden del fallido, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., Sucursal Choele Choel, a la orden del Tribunal a la cuenta que se abrirá al efecto.

XII.-Suspéndase toda ejecución forzada sobre los bienes del fallido.

XIII.- Interceptar la correspondencia del fallido y entregarla a la sindicatura, a cuyo fin líbrese oficio al Correo Oficial de la República Argentina, y a las restantes entidades postales que proponga la sindicatura (art. 88 inc. 6 citada).

XIV.- Intímese al quebrado a cumplir los requisitos a los que se refiere el art. 86 primera parte de la ley citada.

XV.- A los fines de la correcta determinación de las siguientes fechas a) plazo para verificar los créditos ante la sindicatura; b) plazo para presentar el informe individual; y c) plazo para presentar el informe general; deberá estarse a la previa aceptación del cargo por parte del Sindico aquí designado; pues conforme surge de los Arts. 11, 14, 27, 88 y 89 de la LCQ resulta requisito de la publicación de Edictos la identificación de la Sindicatura Concursal. Por lo expuesto, aceptado el cargo para desempeñar la Sindicatura, se deberá proceder a la determinación de tales plazos.

XVI.- Hágase saber a la sindicatura que deberá ejercer las demás funciones que la ley le confiere (art. 117 a 199 de la ley citada) y diligenciar todos los oficios y demás piezas que deban librarse por Secretaria, de lo que deberá informar el plazo de cinco días en cada caso.

XVII.- Comuníquese esta sentencia por oficio a los Juzgados Civiles y Comerciales N°1, 3, 5, 9 de General Roca, 1 y 3 de Cipolletti y 21 de Villa Regina. Comuníquese asimismo al Juzgado Federal de General Roca y las Cámaras del Trabajo de General Roca y Cipolletti, en los términos de los artículos 21 y 132 de la ley citada.-

XVIII.- Atento el carácter de agente del Estado Provincial del fallido y la medida cautelar solicitada, Líbrese oficio a Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la suspensión de todos los pagos mediante descuento (exceptos los de ley) que se efectúan sobre los haberes de la fallida, señora García, Cintia Gisela, DNI 31.525.396., CUIT 27-31525396-4, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 399 del C.P.C.C.

Asimismo la empleadora deberá embargar el 20% de los haberes de la señora García, Cintia Gisela, DNI 31.525.396., CUIT 27-31525396-4, y proceder a depositarlos en la cuenta perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado.

Asimismo, corresponde ordenar al Banco Patagonia la suspensión de los débitos de la cuenta bancaria que posee la señora García, Cintia Gisela, DNI 31.525.396., CUIT 27-31525396-4, en la Caja de Ahorro \$ 264-122215983-000 debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C.

Cumplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fines de que proceda a la apertura de la cuenta judicial perteneciente a éstos autos.

XIX.- Publíquese edictos en los cuales se dejará constancia del número de CUIT o en su defecto el tipo y número de documento del fallido, en cumplimiento de la Resolución General 745/99 de la AFIP, durante CINCO (5) DÍAS en el "Boletín Oficial" con los recaudos de ley (art. 89 de la ley citada) y en el Sistema de Publicaciones y Consultas de Edictos Judiciales en la Web del Poder Judicial de Río Negro (conf. Ley Provincial N°5273 y Acordada N°4/2018 del STJ). Hágase constar en los edictos las fechas establecidas precedentemente.

Asimismo, hágase saber que se encuentra a cargo del letrado del fallido instar la publicación y acreditar tal circunstancia en tiempo oportuno.

XX.- Atento lo dispuesto por el art. 25 de la Ley de Concursos y Quiebras, ofíciase a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, a fin de hacer saber que la señora García, Cintia Gisela, DNI 31.525.396., CUIT 27-31525396-4, cuyos demás datos personales deberán ser consignados en los oficios a librarse, no podrá ausentarse del país sin previa autorización de la suscripta, siempre y cuando el plazo de ausencia sea superior a cuarenta (40) días corridos, ello en razón de la interdicción que en este acto se decreta.

Hágase saber que para el caso de ausentarse por viaje al exterior por un plazo no superior a 40 días corridos, deberá comunicarlo previamente al Tribunal, indicando lugar de destino y plazo de ausencia (cf. art. 25 LCyQ).

Hágase saber que estarán a cargo de la parte el diligenciamiento de los oficios y cédulas ordenados en la presente.

XXI.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N°5777

que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N°4142-.

mbz

Dra. Natalia Costanzo

Jueza